



Resolución Directoral Regional

N°122-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 25 de mayo del 2026

VISTO: El Exp. PAS N° 073-2022 que contiene: el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 021-2026-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi del 06 de marzo de 2026, así como el INFORME LEGAL N° 43-2026-DIREPRO/LBT de fecha 22 de mayo de 2026, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece las normas que regulan el procedimiento sancionador y la facultad que se atribuye a las entidades de la administración para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados;

2. Que, mediante Decreto Ley N.º 25977, se aprobó la Ley General de Pesca con el objeto de normar la actividad pesquera y acuícola, promover su desarrollo sostenido y asegurar el aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, la misma que en el Título XI establece las prohibiciones, infracciones y sanciones referidas a las citadas actividades;

3. Que, con D.S. N.º 017-2017-PRODUCE, se modifica el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y, se aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (RFSAPA), en cuyo artículo 15º numeral 2, precisa como Órgano Administrativo Sancionador a las Direcciones Regionales de la Producción, facultando con ello ejercer los PAS a través de su autoridad instructora y autoridad sancionadora tal como lo establece en su artículo 16º y 17º respectivamente; en el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola a nivel regional, así como los procedimientos de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas conforme a la normatividad sobre la materia.

4. Que, mediante Memorándum N°279-2022-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi de fecha 09/09/2022, el Área de Seguimiento, Control y Vigilancia de la Dirección Regional de Producción de Ancash, remite la documentación sobre las presuntas infracciones tipificadas en los numerales 1) y 2) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, realizada por la embarcación pesquera denominada "MATTHEW" con matrícula **CE-56801-BM**, de propiedad de **JAQUELINE MERCEDES BARRERA ATOCHE**, para continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionador por ser de su competencia.

5. Que, de los actuados se observa que, durante la fiscalización llevada a cabo por los fiscalizadores acreditados de la Dirección Regional de Producción de Ancash, en la zona denominada La Pampa - Caleta El Dorado – Bahía de Samanco, el día 27/05/2022, a las 14:30 horas, se constató que la EP **"MATTHEW"** con matrícula **CE-56801-BM** se encontraba realizando actividades extractivas del recurso navajuela o lapicero en época de veda reproductiva según lo establecido en la R.M. N° 128-2021-PRODUCE, siendo que al notar la presencia de los fiscalizadores optaron por retirarse raudamente del lugar, haciendo caso omiso al llamado de la autoridad marítima que participó en la intervención para que dicha embarcación se detenga, dirigiéndose al puerto de Samanco, por lo que impidieron u obstaculizaron las labores de fiscalización

6. Antes los hechos constatados, se procedió a levantar el Acta de Fiscalización N° 01-AFI-0000042, contra la señora **JAQUELINE MERCEDES BARRERA ATOCHE**, en calidad de propietaria de la embarcación pesquera artesanal **"MATTHEW"** con matrícula **CE-56801-BM**, por las presuntas infracciones tipificadas en los numerales 1) y 2) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por D.S. N°017-2017-PRODUCE.

7. En virtud de lo expuesto, con Cédula de Notificación Personal N° 429-2022-GRA-GRDE/DIREPRO/CRS-ST, recibida el 11 de abril del 2023, se notificó a la señora **JAQUELINE MERCEDES BARRERA ATOCHE**, en calidad de propietaria de la embarcación pesquera artesanal **"MATTHEW"** con matrícula **CE-56801-BM** (en adelante la administrada) el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, por las presuntas infracciones tipificadas en los numerales 1) y 2) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por D.S. N°017-2017-PRODUCE; otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.

8. Se advierte del expediente administrativo que obra el escrito con Registro N° 2528778 y Expediente N° 1540660 de fecha 17 de julio de 2023, con el cual la administrada presenta su descargo a las presuntas infracciones descritas en la Cédula de Notificación de Cargos mencionada anteriormente.

9. Seguidamente, con Memorándum N°047-2023-GRA-GRDE-DIREPRO/BAJ DEL 20/07/2023 el Secretario Técnico de la Comisión Regional de Sanciones solicita al Área de Extracción y Procesamiento Pesquero se informe sobre si la embarcación pesquera artesanal cuenta con su derecho administrativo de permiso de pesca; así también, con Memorándum N°046-2023-GRA-GRDE-DIREPRO/ST-CRS DEL 20/07/2023 dicho secretario solicita al Área de Seguimiento, Control y Vigilancia informe si en la intervención a la citada embarcación el día de los hechos se encontraron el recurso navajuela y/o lapicero y la cantidad extraída.

10. Referente a los requerimientos efectuados por el Secretario Técnico de la Comisión Regional de Sanciones, el Área de Extracción y Procesamiento Pesquero cumplió con informar que con la Resolución Directoral Regional N°996-2017-GRA-GRDE/DIREPRO del 29/12/2017 se otorgó permiso de pesca al señor VICTOR LEONARDO ASMAT HUAMAN para operar la embarcación pesquera artesanal denominada JHYRE con matrícula CE-56801-CM de conformidad con el Decreto Legislativo N°1273. Además, respecto a la matrícula CE-26401-CM en el portal web de DICAPI se ha verificado la existencia de una nueva matrícula por cambio de





Resolución Directoral Regional

N°122-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 25 de mayo del 2026

dominio el 21 de enero de 2021; sin embargo, respecto a la señora **JAQUELINE MERCEDES BARRERA ATOCHE** no se ha encontrado registros de la realización de procedimientos de cambio de titular de permiso de pesca, ni modificación de resolución autoritativa por cambio de nombre.

11. Posteriormente se ha evidenciado inactividad por parte de la administración y de la administrada, incurriendo en caducidad del procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

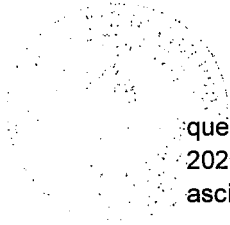
12. En tal sentido, con Cédula de Notificación de Cargos N° 078-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi, recibida el 14 de enero del 2026, se notificó a la administrada el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, por las presuntas infracciones tipificadas en los numerales 1), 2) y 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por D.S. N°017-2017-PRODUCE; otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.

13. Así las cosas, obra en el expediente administrativo el descargo presentado por la administrada con fecha 23 de enero de 2026 contra la imputación de cargos formulada.

14. Luego, con cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N°91-2026-GRA-GRDE/DIREPRO, debidamente notificada a la administrada el 13/03/2026, la Dirección Regional de Producción de Ancash (en adelante DIREPRO ANCASH) en su calidad de órgano sancionador, cumplió con correr traslado del INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 021-2026-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi (en adelante IFI), otorgándosele el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

15. Al respecto, en esta etapa, se verifica que la administrada no ha presentado descargos a las infracciones imputadas.

16. Además, obra en el expediente administrativo el Informe N°08-2026-DIREPRO/LBT del 16/04/2026 (Proveído N° 01410-2026-DRP del 17/04/2026) con el cual el órgano sancionador requiere al Grupo de Trabajo de Fiscalización emita un informe complementario a fin de sus fiscalizadores especializados determinen la cantidad del recurso comprometido, teniendo en cuenta que la administrada declaró haber descargado 3 baldes de concha de abanico; siendo



que, con el Proveído N°00152-2026-GTSF-DIREPRO del 13/05/2026 se remite el Informe N°057-2026-GTSF-DIREPRO-GP01, en el cual se concluye que la cantidad de recurso comprometido asciende a 75 kilos o 0.075 toneladas.

17. En ese orden de ideas, corresponde a la DIREPRO ANCASH, en su calidad de órgano sancionador, efectuar el análisis de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por la administrada se subsume en los tipos infractores que se le imputan, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANÁLISIS.-

18. El artículo 9° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, señala que: *"El Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos"*.

19. El artículo 77° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.

20. El artículo 78° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, indica que: *"Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: a) Multa, b) Suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, c) Decomiso, d) Cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia"*.

21. Mediante el Decreto Supremo N°012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería, actualmente Ministerio de la Producción, por intermedio de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios.

22. A través de la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N°017-2017-PRODUCE, se dispone la modificación de los artículos 131° y 134°, el inciso 138.2 del artículo 138° y el artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE.

23. El numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, tipifica como infracción: *"Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o*





Resolución Directoral Regional

N°122-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 25 de mayo del 2026

Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia”.

24. El numeral 2) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, tipifica como infracción: *“No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia”.*

25. El numeral 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, tipifica como infracción: *“Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional”.*

26. De otro lado, el artículo 6° del RFSAPA, señala lo siguiente:

“Artículo 6.- Facultades de los Fiscalizadores

(...)6.2 El fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presume la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.

6.3 Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen

ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados”.

27. El numeral 11.2 del artículo 11° del RFSAPA establece que: “En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”.

28. Además, debe tenerse en cuenta que las actuaciones del fiscalizador se presumen legítimas en tanto su invalidez o disconformidad con el ordenamiento jurídico no sea expresamente declarada. Dicho principio consagra una presunción *iuris tantum* (admite prueba en contrario) y tiene por fundamento la necesidad de asegurar que la Administración Pública pueda realizar sus funciones en tutela del interés público sin que los llamados a cumplir sus decisiones puedan obstaculizar las actuaciones de la administración sobre la base de cuestionamientos que no hayan sido confirmados por las autoridades administrativas o judiciales competentes para controlar la legalidad de los actos administrativos¹. De no ser así, toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos, al anteponer el interés individual y privado al bien común, sin atender a la preponderancia que aquellos representan como causa final del estado².

29. Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, corresponde determinar en este acto si la administrada habría o no incurrido en las presuntas infracciones tipificadas en los numerales 1), 2) y 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; considerando la normativa aplicable y la documentación obrante en el expediente.

Sobre la presunta infracción al numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

30. La primera conducta infractora que se le imputa al administrado consiste específicamente en: **“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción (...)”**, por lo que corresponde determinar, si los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

31. Para efectos de determinar si se incurrió en dicha infracción, del citado numeral bajo análisis se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que el personal de la autoridad se encuentre en cualquiera de estos dos momentos: a punto de iniciar la fiscalización o realizando la fiscalización; oportunidad en la cual el administrado debe, ya sea por

¹ DAÑOS ORDOÑEZ, Jorge ¿Constituye el Acto Administrativo fuente de Derecho en el Ordenamiento Jurídico Peruano? En Revista de Derecho Administrativo N°09, 2010. P.29

² CASSAGNE, Juan Carlos “Derecho Administrativo” Tomo II, 5ta edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996, pp.20, 21.





Resolución Directoral Regional

N°122-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 25 de mayo del 2026

comisión u omisión, realizar alguna conducta que obstaculice o impida el desarrollo de la fiscalización, afectándose el resultado de la misma.

32. Es necesario señalar que la tipificación como infracción de la conducta consistente en **impedir u obstaculizar las labores de fiscalización**, encuentra su justificación en que, a efectos de llevar un control sobre las actividades pesqueras, y detectar cualquier supuesto que pudiera significar una contravención a las normas y **un atentado contra el bien jurídico de aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos**, es por ello que los fiscalizadores tienen la atribución y posibilidad de efectuar un control adecuado, a través de fiscalizaciones en cualquier momento, de manera inopinada.

33. Ahora bien, de lo anteriormente citado, se aprecia que la finalidad de la norma es garantizar que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción desempeñen de manera efectiva las funciones de supervisión sobre las actividades pesqueras, realizando para ello, todos los actos que sean necesarios: muestreo de recursos hidrobiológicos, recopilación de información, levantamiento de actas, decomiso, etc.

34. En la misma línea, el numeral 5.1 del artículo 5° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA) señala que: *“los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales. Pueden ser contratados directamente por la Autoridad Administrativa competente o a través de las empresas encargadas del Programa de Vigilancia y Control correspondiente”*

35. Sobre el particular, se debe indicar que las **Facultades de los Fiscalizadores**, se encuentran establecidas en el artículo 6° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), entre las cuales tenemos:

“6.1 El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el artículo 238 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley, tiene las siguientes facultades:



1. Realizar las actividades de fiscalización en todo lugar donde se desarrolle actividad pesquera o acuícola, así como las actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas, para verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como el cumplimiento de las condiciones previstas en el respectivo título habilitante.

2. Acceder y desplazarse sin ningún impedimento u obstaculización por el establecimiento industrial pesquero, planta de procesamiento, centro acuícola, embarcación pesquera, muelle, desembarcaderos pesqueros, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas.

3. Levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, actas de decomiso, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de retención de pago, actas de donación, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes, así como generar los demás medios probatorios que considere pertinentes. (...)”

36. Por su parte, el numeral 10.5 del artículo 10° del RFSAPA señala que en los casos en que exista: “(...) acción del fiscalizado manifiestamente dirigida a obstaculizar los actos de fiscalización, el fiscalizador procederá a consignar dicho hecho en el acta de fiscalización, señalando la infracción correspondiente”.

37. Asimismo, el numeral 10.6 artículo 10° del RFSAPA establece que: “En caso de observar alguna presunta infracción al ordenamiento legal pesquero o acuícola se procede a instruir al encargado o representante de la unidad fiscalizada acerca de la observación ocurrida y se le requiere para que realice las acciones correctivas pertinentes, sin perjuicio del levantamiento respectivo del acta de fiscalización y de la ejecución de la medida administrativa a que hubiere lugar.”

38. Por otro lado, es menester señalar que el Artículo 240° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), menciona las facultades de las entidades que realizan la actividad de fiscalización, siendo entre otros, lo siguiente:

“Artículo 240.-Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización (...)

240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente: (...)

3. Realizar Inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.”

39. Asimismo, en el Artículo 243° del TUO de la LPAG, se establecieron los deberes de los administrados fiscalizados, señalándose lo siguiente:





Resolución Directoral Regional

N°122-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 25 de mayo del 2026

“Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados

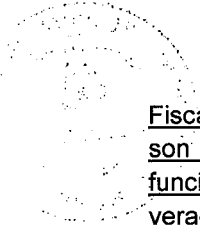
Son deberes de los administrados fiscalizados:

- 1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240.*
- 2. Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.” (...)*

40. En ese sentido, de los hechos constatados en el Acta de Operativo Conjunto 001-N° 0006031 y Acta de Fiscalización N° 01-AFI N° 0000042, ambas de fecha 27/05/2022, se verificó la conducta infractora de la E/P **“MATHEW”** con matrícula **CE-56801-BM**, que al percatarse de la presencia del personal de fiscalización emprendiendo la huida; es decir, que estando a punto de iniciarse la fiscalización, no permitió su realización; toda vez que, dicha conducta impidió que se lleve a cabo la fiscalización, situación que no solo dificultó corroborar si en efecto contaba con la documentación que la ley exige, así como si contaba con el permiso de pesca correspondiente para la extracción de recurso hidrobiológico que en su poder se encontraba, obstaculizando así el posible decomiso.

41. En ese orden de ideas, y conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico pesquero, la administrada tiene el deber de facilitar la actuación de los fiscalizadores con la finalidad de que puedan cumplir con sus funciones, en salvaguarda de los recursos hidrobiológicos y en estricto cumplimiento de las normas señaladas; en el presente caso, se advierte que la función del fiscalizador era verificar que la E/P **“MATHEW”** con matrícula **CE-56801-BM** de propiedad de la administrada, habría cumplido el ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como el cumplimiento de las condiciones previstas en el respectivo título habilitante. Sin embargo, ante el comportamiento de la administrada no se realizó la actividad de fiscalización, toda vez que huyó ante la presencia de los fiscalizadores, con lo cual tenemos que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente extremo.

42. A mayor abundamiento, es preciso indicar que el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en su artículo 13°, establece que el Informe de Fiscalización para efectos constituye un medio probatorio de los hechos imputados el mismo que verifica los hechos constitutivos de la infracción, los fiscalizadores pueden disponer, de otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracciones, por lo tanto, el Informe de



Fiscalización y el Acta de Fiscalización como medios probatorios que obran en el expediente, son los documentos idóneos que consignan los hechos constatados por los fiscalizadores y/o funcionarios a los que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen, en principio, veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar por sí sólo la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones, de igual forma están instruidos a la normatividad pesquera y por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que el administrado pueda presentar y que convaliden las afirmaciones vertidas en sus escritos; sin embargo, en el procedimiento administrativo sancionador bajo comentario no existe.

43. Asimismo, es preciso mencionar que el RFSAPA, en su artículo 11° dispone que, concluida la diligencia de fiscalización, el fiscalizador debe redactar el acta correspondiente, comprendiendo la hora de inicio y término de las acciones de fiscalización, la que es suscrita conjuntamente con el fiscalizado o su representante y testigos en caso los hubiere. En el supuesto que el fiscalizador o su representante no se encuentren en las instalaciones o se negaran a suscribir el acta, se deja la constancia en dicho documento, lo cual no afecta su validez ni impide el desarrollo de la fiscalización.

44. En caso estas circunstancias no permitan la realización de la misma, se deja la constancia correspondiente; asimismo, en el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola.

45. A mayor abundamiento, corresponde traer a colación el inciso 6.3 del artículo 6° del RFSAPA que señala: *“Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.”*

46. Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS10 (en adelante, TUO de la LPAG), toda vez que se ha demostrado que el día 27/05/2022, la administrada en calidad de propietaria de la E/P artesanal “MATHEW” con matrícula **CE-56801-BM**, impidió que se desarrollen las labores de fiscalización, en ese sentido obstaculizó las labores de los fiscalizadores, quedando con ello, acreditada la conducta infractora desplegada por la administrada el día de los hechos, configurándose de esta manera el ilícito administrativo tipificado en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

Sobre la presunta infracción al numeral 2) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE





Resolución Directoral Regional

N°122-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 25 de mayo del 2026

47. La segunda infracción que se le imputa a la administrada consiste en: ***“No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia”***. En ese sentido, se advierte que para incurrir en la citada infracción es necesario que simultáneamente ocurran los siguientes supuestos: (i) que exista obligatoriedad de presentar documentos ante la Administración, (ii) que la norma haya establecido la forma, modo y oportunidad para la presentación de los referidos documentos y (iii) que no se presente información u otros documentos.

48. En este contexto, el inciso 8 del numeral 6.1 del artículo 6° del RFSAPA, estipula que el fiscalizador designado por la autoridad competente ejerce la facultad de: *“(...) 8. Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.”*

49. Dicha exigencia guarda relación con lo establecido en el numeral 9.7 del artículo 9 del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2023-PRODUCE (en adelante, el Reglamento de Vigilancia), el cual señala: *“(...) 9.7. Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes.” De este modo, se verifica la concurrencia del primer elemento del tipo infractor.*

50. Ahora bien, con relación al elemento típico forma, modo y oportunidad de presentación de la información, corresponde señalar que, con la Resolución Directoral N°02-2016-PRODUCE/DGSF se aprobó la Directiva N°011-2016-PRODUCE/DGSF en la cual se estableció en el sub numeral 6.2.1 del numeral 6.2 que: *“Acoderada la embarcación pesquera, el inspector presentará sus credenciales al patrón o capitán de la embarcación, y solicitará el permiso de pesca; en caso de no tener el mencionado permiso, levantará el reporte de ocurrencias y demás documentos que deriven de dicha acción”*.

51. Así también, corresponde señalar en este punto que el Decreto Supremo N°008-2012-PRODUCE, a través del cual se establecieron las medidas para la conservación de los recursos hidrobiológicos, en el artículo 2° señaló que:

"Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

Esta norma será de aplicación a las personas naturales y/o jurídicas que realizan la actividad extractiva de los recursos pesqueros en todo el dominio marítimo peruano, a través de embarcaciones artesanales, de menor escala y de mayor escala; comprendiendo al titular del permiso de pesca de la embarcación, así como al armador, capitán, patrón y tripulantes".

52. Adicionalmente a ello, es preciso traer a colación el sub numeral 7.2 del artículo 7°:

"7.2 Es obligación de los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones artesanales, de menor escala y de mayor escala, permitir la supervisión del Ministerio de la Producción y brindar las facilidades necesarias, a efectos de facilitar el cumplimiento de sus funciones, lo que incluye las actividades a ser realizadas por los inspectores que conforman el Programa de inspectores a bordo, sin condicionamiento alguno. El incumplimiento de esta obligación dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de adoptarse la caducidad del título habilitante; según lo dispongan las normas pertinentes".

53. De las normas glosadas, y tras la revisión del el Acta de Operativo Conjunto 001-N° 0006031 y Acta de Fiscalización N° 01-AFI N° 0000042, ambas de fecha 27/05/2022, se verifica la inconcurrencia del primer y segundo elemento, pues la norma ha establecido que, durante la fiscalización a una embarcación pesquera acoderada, el fiscalizador solicitará el permiso de pesca al patrón o capitán de la embarcación; sin embargo, ante la huida de la embarcación en cuestión, no se estuvo en aquel escenario que la norma ha previsto, no pudiendo los fiscalizadores requerir documentación alguna, por tanto, la administrada no se vio obligada a presentarla.

54. En ese contexto, también es preciso tener en cuenta que, el Principio de Tipicidad exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; **ii) la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas**; iii) la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta) .

55. En ese sentido, con la tipificación se busca que la norma describa de manera específica y taxativa todos los elementos de la conducta sancionable, reduciendo la vaguedad del enunciado sancionable de modo tal que, tanto los administrados como la autoridad prevean con suficiente grado de certeza (lex certa) lo que constituye el ilícito sancionable.³

³ Carlos Acosta Olivo, El principio de tipicidad en el procedimiento administrativo general y en el procedimiento administrativo sancionador, en Actualidad Gubernamental N° 70 (Lima: Instituto Pacífico, agosto 2014), pág. X-3





Resolución Directoral Regional

N°122-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 25 de mayo del 2026

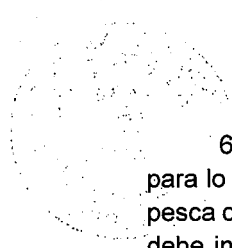
56. Por lo expuesto, la Administración NO ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, toda vez que NO se ha demostrado que el día de los hechos, la administrada en calidad de propietaria de la E/P artesanal **"MATHEW"** con matrícula **CE-56801-BM** no haya presentado documentación exigida, correspondiendo el **ARCHIVO** del procedimiento sancionador respecto a esta infracción.

Sobre la presunta infracción al numeral 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

57. La última infracción que se le imputa a la administrada en este extremo, consiste en: **"Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca"**; por lo que, corresponde determinar si, los hechos imputados, se encuentran subsumidos en el tipo administrativo, a efectos de determinar la comisión de la falta administrativa.

58. En ese sentido, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que la administrada haya desarrollado una actividad pesquera específica- en este caso la extracción de recursos hidrobiológicos, y que a su vez no cuente con el permiso exigido otorgado por la autoridad competente para dicha actividad; es decir, la configuración no se da de manera secuencial sino, que se concreta cuando concurren simultáneamente.

59. De esa manera, el primer elemento a analizar es la concurrencia del desarrollo de una actividad pesquera específica. En ese orden de ideas, de la revisión del **Acta de Operativo Conjunto 001 N° 0006031 y Acta de Fiscalización N° 01-AFI N° 0000042**, se verifica que, con fecha 27/05/2022, los fiscalizadores constataron que la E/P **"MATHEW"** con matrícula **CE-56801-BM** se encontraba realizando labor extractiva del recurso hidrobiológico Navajuela o Lapicero, en época de veda reproductiva, esto conforme lo establecía la Resolución Ministerial N°128-2021-PRODUCE; además, a través del descargo presentado por la administrada con fecha 17/07/2023, desmiente haber extraído Navajuela y declara que su personal se encontraba realizando actividad de extracción de concha de abanico, siendo que descargaron en la playa el dorado donde el sargento de playa observó la descarga de 3 baldes de concha de abanico, configurándose así el primer elemento del tipo infractor.



60. Ahora, corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor; para lo cual, se deberá verificar si el día **27/05/2022**, la administrada contaba con el permiso de pesca correspondiente para la **E/P "MATHEW"** con matrícula **CE-56801-BM**. En ese sentido, se debe indicar que el literal c) del artículo 43° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977, establece que: ***"Para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el Reglamento de la presente Ley, las personas naturales y jurídicas requerirán de lo siguiente: (...) c) Permiso de Pesca: "Para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional."***; asimismo, el artículo 44° del citada ley, establece que ***"Las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en las condiciones que determina su Reglamento."***

61. En ese sentido, se debe indicar que el numeral 1) del artículo 76° del RLGP, establece que está ***prohibido "Realizar actividades pesqueras sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente, o contraviniendo las disposiciones que las regulan."***

62. Asimismo, de manera concordante, el artículo 34° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2011-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, establece que: El permiso de pesca es indelible de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron. **Sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca.**

63. En ese sentido, y en función al marco normativo descrito anteriormente, se concluye que son características del permiso de pesca las siguientes:

- Es un derecho específico. El permiso de pesca, deberá contener el nombre del titular del permiso, el nombre, tipo y registro de matrícula de la embarcación según sea el caso, el tonelaje del registro bruto o capacidad de bodega, según corresponda, modalidad operativa autorizada, límite autorizado de captura incidental, artes y/o aparejos cuyo empleo se autoriza, plazo de vigencia del permiso, monto de los derechos abonados y demás especificaciones que el Ministerio de la Producción considere necesario.
- Es a plazo determinado.
- Es indelible de la embarcación pesquera a la que corresponde. Ello implica que el permiso de pesca otorgado a una embarcación no puede ser trasladado a otra embarcación.
- Es personal. En el sentido de que solo el titular del permiso de pesca puede realizar actividad extractiva. No obstante, el titular del permiso puede ser modificado.
- La titularidad del permiso de pesca es transferible. La transferencia de la propiedad o posesión de una embarcación pesquera, durante la vigencia del permiso de pesca, conlleva la obligación de transferir el permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron;

64. De las normas glosadas se advierte que el marco legal vigente establece una estrecha relación entre la embarcación pesquera y el permiso de pesca, hasta el punto de





Resolución Directoral Regional

N°122-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 25 de mayo del 2026

haberse determinado que el permiso de pesca es indesligable de la embarcación, es decir, transferida la embarcación se transfiere el permiso de pesca, especificando, además, que el desarrollo de actividades extractivas se encuentra reservado exclusivamente al titular del permiso de pesca.

65. En efecto, bajo el contexto normativo descrito, se concluye que para realizar actividades pesqueras no es suficiente que quien realiza dicha actividad, sea el propietario o poseedor de la embarcación pesquera, sino que es necesario que, también, ostente la titularidad del permiso de pesca de la misma.

66. Por lo que, si bien al momento de ocurrido los hechos (27/05/2022), los fiscalizadores constataron que la administrada ostentaba el dominio (propiedad) de la E/P "MATHEW" con matrícula **CE-56801-BM**, sin embargo, no contaba con el derecho administrativo correspondiente para desarrollar la actividad pesquera, ya que la embarcación contaba con permiso otorgado con la Resolución Directoral Regional N°996-2017-GRA-GRDE/DIREPRO del 29/12/2017 a favor del señor VICTOR LEONARDO ASMAT HUAMAN para operar la embarcación pesquera artesanal denominada JHYRE con matrícula **CE-56801-CM**; por tanto, la administrada no cumplía con ser titular del derecho administrativo, y pese a ello desarrolló actividades pesqueras el 27/05/2022, extrayendo 0.075 t. de concha de abanico, con lo que se comprueba que la administrada desplegó la conducta establecida como infracción; ya que los dos elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.

67. Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, toda vez que se ha demostrado que el día 27/05/2022, la administrada en calidad de propietaria de la E/P artesanal "MATHEW" con matrícula **CE-56801-BM**, extrajo recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca, quedando con ello, acreditada la conducta infractora desplegada por la administrada el día de los hechos, configurándose de esta manera el ilícito administrativo tipificado en el numeral 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

Análisis de culpabilidad

68. En este punto, resulta oportuno mencionar que a través del Decreto Legislativo N°1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo

General y deroga la Ley N°29060 – Ley del Silencio Administrativo, por primera vez y de manera expresa en una norma se considera el Principio de Culpabilidad, indicándose que este principio debe ser considerado al momento que la Administración ejerza la Potestad Sancionadora; así mismo, el Tribunal Constitucional como máximo interprete normativo de la legislación nacional señala que: “(...) los principios de **culpabilidad**, legitimidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no solo se aplican en el ámbito del derecho penal, **sino también en el del derecho administrativo sancionador** (...)”; estableciendo de este modo una génesis normativa respecto del mencionado principio.

69. En virtud a lo expuesto en el párrafo anterior, se ha podido determinar que la administrada habría incurrido en las infracciones imputadas tipificadas en los numerales 1) y 5) del artículo 134° del RLGP; no obstante, se deberá de realizar el análisis de culpabilidad establecido en el numeral 10) del artículo 248° del TUO de la LPAG, toda vez que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la Dirección Regional de Producción de Ancash, no albergan la responsabilidad objetiva.

70. Al respecto, el tratadista ALEJANDRO NIETO, señala que: “(...) *actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)*”, por lo que “(...) *la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse*”.

4

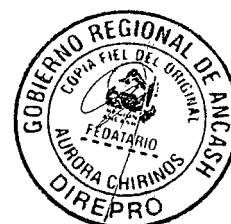
71. Del mismo modo, la profesora ANGELES DE PALMA DEL TESO, precisa que: “el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativo”, y que “*actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica ha sido debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado*”.⁵

72. Es por ello que, el Derecho Administrativo Sancionador, emplea como adjetivo el término sancionador, el cual define el ejercicio de su capacidad punitiva del Estado (Ius Puniendi), el mismo que le otorga tal característica, la de imponer sanciones administrativas ante el incumplimiento de sus normativas o disposiciones, ejerciendo así la potestad constrictiva⁶ del

⁴ Alejandro Nieto. El Derecho Administrativo Sancionador. (Madrid: Tecnos, 2012), pág. 392.

⁵ Ángeles de Palma del Teso. El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador. (Madrid: Tecnos, 1996), pág. 35.

⁶ Así se entiende por “actividad constrictiva” aquella que “consiste en la determinación directa, general o particular, de límites negativos y positivos a los derechos y libertades de los ciudadanos y demás sujetos sometidos a las potestades administrativas, con los consiguientes deberes, obligaciones o cargas en beneficio de otros sujetos o del interés general, así como en la actuación conducente a garantizar su respeto y cumplimiento con la prevención y corrección de sus infracciones”. Vid. BACA ONETO, VÍCTOR SEBASTIÁN y ABRUÑA PUYOL, ANTONIO. Notas al curso de Derecho





Resolución Directoral Regional

N°122-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 25 de mayo del 2026

lugar donde se reconozca la legitimidad de una potestad sancionadora (ámbito de aplicación); por lo que, podemos concluir que el Derecho Administrativo Sancionador, tiene como finalidad la gestión y defensa de los intereses públicos y generales, y si bien, como lo sostiene GARCIA CAVERO⁷, un ilícito administrativo, se pone en peligro o se lesiona un derecho individual, no debe olvidarse que la finalidad principal de la sanción es **“el mantenimiento del funcionamiento global del sector regulado”**, es decir, lo que se busca es mantener el orden en los sectores que han sido regulados administrativamente, como lo es en el presente caso para el Ministerio de la Producción y Direcciones Regionales de Producción, **la potestad de velar y garantizar la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos.**

73. En esa línea, podemos mencionar que la doctrina señala que, en atención al principio de culpabilidad, no se puede imponer una pena al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto pueda atribuírsele el suceso lesivo como un hecho propio (**nexo causal**) conforme a lo que señala GARCIA CAVERO⁸. Cabe acotar que, este principio permite limitar la expansión que erróneamente se quiere realizar en cuanto a la imposición de la pena siguiendo los fines preventivos, tratando con ello que exista un equilibrio al imponer la pena, tanto desde la perspectiva de la sociedad como del individuo mismo.

74. En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa. Del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Administrativo, lección décimo novena, la actividad administrativa (I), la policía administrativa, (Pro manuscrito), Piura, 2009, p.4.

⁷ Conclusión obtenida del análisis jurídico realizado a los autores - GARCÍA CAVERO, PERCY. Derecho Penal Económico. Parte General. Op. Cit., p. 140-141. Así mismo, SILVA SÁNCHEZ, señala que “el Derecho Administrativo sancionador es el refuerzo de la ordinaria gestión de la Administración. Así, cabría afirmar que es el Derecho Sancionador de conductas perturbadoras de modelos sectoriales de gestión. Su interés reside en la globalidad del modelo, en el sector de su integridad, y por eso tipifica infracciones y sanciona desde perspectivas generales”. Vid. SILVA SÁNCHEZ, JESÚS MARÍA. La expansión del Derecho penal. Op. Cit., p.137.

⁸ GARCIA CAVERO, PERCY. “La imputación subjetiva en Derecho penal”. En: Cuestiones actuales de Derecho penal general y patrimonial. Ara editores, Lima, 2005, p.15.

75. Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

76. Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

77. Dicho lo anterior, corresponderá realizar el análisis de culpabilidad respecto a las infracciones que se habrían acreditado, estas son:

"Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción (...)"

"Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca"

78. En ese contexto, debemos señalar que, la administrada tiene el deber de cumplir con las normas que rigen el sector en el cual desarrolla sus actividades, siendo parte de sus obligaciones permitir normal desarrollo de las actividades que deben desplegar los fiscalizadores y, principalmente realizar la actividad extractiva contando con el correspondiente permiso de pesca. En ese sentido, se concluye que la administrada actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades pesqueras dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas.

79. Por las consideraciones señaladas, se concluye que la administrada incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

Determinación de la sanción

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 1) del artículo 134° del RLGP.

80. A la luz de la infracción que se encontraría acreditada, corresponde que se aplique la sanción establecida en el Código 1 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, que contempla la sanción de MULTA, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución





Resolución Directoral Regional

N°122-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 25 de mayo del 2026

Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁹, modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE / R.M. N° 591-2017-PRODUCE			
M = B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B=S* factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y Producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)	S: ¹⁰	0.25	
	Factor de Producto: ¹¹	4.340	
	Q: ¹²	0.075	

⁹ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

¹⁰ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la E/P "MATHEW" con matrícula CE-56801-BM, artesanal dedicada a la actividad de extracción es de 0.25 conforme a la Resolución ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificado por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

¹¹ El factor del recurso concha de abanico para CHD extraído por la E/P artesanal "MATHEW" con matrícula CE-56801-BM es 4.340 y se encuentra señalado en el Anexo III de la N° 591-2017-PRODUCE, modificado por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

¹² Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q), en el presente caso es de 0.075 t., extraído por la E/P artesanal "MATHEW" con matrícula CE-56801-BM.

	P: ¹³	0.5
	F: ¹⁴	0.3
M= (0.2500*4.340*0.075/0.5000)(1-0.3)		MULTA = 0.114 UIT

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 5) del artículo 134° del RLGP.

81. A la luz de la infracción que se encontraría acreditada, corresponde que se aplique la sanción establecida en el Código 5 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, que contempla la sanción de MULTA, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, según el cuadro que se detalla a continuación:

CALCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE / R.M. N° 591-2017-PRODUCE			
M =B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B=S* factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y Producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)	S: ¹⁵	0.25	
	Factor de Producto: ¹⁶	4.340	

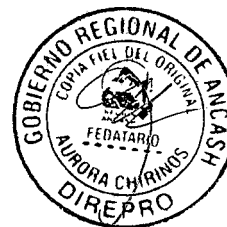
¹³ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591 -2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones artesanales es 0.50

¹⁴ En aplicación de lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 43° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, el cual establece: "Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%", y de acuerdo con los registros de sanciones de esta dependencia, la administrada carece de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce (12) meses, contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP; por lo que, debe aplicarse el factor reductor del 30%

¹⁵ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la E/P "MATHEW" con matrícula CE-56801-BM, artesanal dedicada a la actividad de extracción es de 0.25 conforme a la Resolución ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificado por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

¹⁶ El factor del recurso concha de abanico para CHD extraído por la E/P artesanal "MATHEW" con matrícula CE-56801-BM es 4.340 y se encuentra señalado en el Anexo III de la N° 591-2017-PRODUCE, modificado por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.





Resolución Directoral Regional

N°122-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 25 de mayo del 2026

	Q: ¹⁷	0.075
	P: ¹⁸	0.5
	F: ¹⁹	0.3
M= (0.2500*4.340*0.075/0.5000)(1-0.3)		MULTA = 0.114 UIT

82. El artículo 45° del RFSAPA, estableció que: *“Las medidas correctivas tienen como finalidad revertir, reponer, reparar o disminuir, en la medida de lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora ha provocado en los recursos hidrobiológicos, así como evitar un riesgo o daño a los mismos, y se llevan a cabo en forma inmediata al momento de la fiscalización, pudiendo aplicarse una o más de las medidas siguientes: 1. Decomiso (...)”*.

83. El artículo 47° del RFSAPA, estableció que: *“El decomiso de los recursos o de los productos hidrobiológicos se lleva a cabo sobre el total o de forma proporcional al porcentaje en exceso a la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia”*.

84. Conforme lo mencionado, se desprende del Acta de Fiscalización N°01-AFI-00000042 que, NO se realizó el DECOMISO del total del recurso hidrobiológico concha de abanico, debido a que la administrada huyó antes del inicio de la fiscalización.

85. En ese sentido, habiéndose acreditado la responsabilidad de la administrada respecto de la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y, teniendo en cuenta que el fiscalizador pudo realizar “in situ” el

¹⁷ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q), en el presente caso es de 0.075 t., extraído por la E/P artesanal “MATHEW” con matrícula CE-56801-BM.

¹⁸ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591 -2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones artesanales es 0.50

¹⁹ En aplicación de lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 43° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, el cual establece: *“Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%”,* y de acuerdo con los registros de sanciones de esta dependencia, la administrada carece de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce (12) meses, contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134° del RLGP; por lo que, debe aplicarse el factor reductor del 30%

decomiso del recurso hidrobiológico concha de abanico en la cantidad de 0.075 t., no llevándose a cabo por la obstrucción de la administrada; así también, considerando lo indicado por el Consejo de Apelación de Sanciones que, en el literal v) del numeral 6.2 de la Resolución CONAS N° 00110-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 23/09/2023, ha concluido respecto a los casos en que al momento de la fiscalización no haya sido posible realizar el decomiso de los recursos o productos hidrobiológicos, no lo hace inaplicable, sino **INEJECUTABLE**, deberá declararse la sanción de **DECOMISO** como tal.

86. Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 182° del TUO de la LPAG, referido a la Presunción de la calidad de los Informes, dispone lo siguiente: *“Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes, asimismo también se indica que los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley”*.

87. Asimismo, el numeral 1) del Artículo IV del TUO de la LPAG, referido a los Principios del procedimiento administrativo, dispone que: *“El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) Principio de legalidad, debido procedimiento y razonabilidad (...) Los principios señalados servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento”*.

88. En ese sentido, se aprecia que el Órgano Instructor al momento de emitir el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 021-2026-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi, recomienda IMPONER al administrado la sanción de MULTA de 0.129 UIT por cada una de las infracciones a los numerales 1, 2 y 5 del artículo 134 del RLGP. No obstante, al ser el referido Informe Final de Instrucción no vinculante, correspondería al órgano sancionador - en cumplimiento estricto de los principios de legalidad, debido procedimiento y razonabilidad – pronunciarse de acuerdo a la normativa vigente, apartándose de lo recomendado en el mencionado Informe, pues al momento de realizar el cálculo de la sanción de MULTA, no se ha realizado con el factor del recurso concha de abanico, tal como correspondía, de acuerdo a los actuados. Así también, se ha desvirtuado la responsabilidad de la administrada por la infracción al numeral 2 del artículo 134 del RLGP, correspondiendo declarar su ARCHIVO respecto a dicha infracción.

89. Por las consideraciones precedentes y las normas vigentes, conforme expresa el literal r) del artículo 66° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash aprobado por la Ordenanza Regional N° 007-2025-GRA/CR, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15° del D.S. N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas; y, con las atribuciones conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 236-2023-GRA/GGR del 14 de abril del 2023, corresponde a este despacho regional emitir el acto administrativo correspondiente.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR a la administrada **JAQUELINE MERCEDES BARRERA ATOCHE** con D.N.I. N° 32973878, en calidad de propietaria de la E/P artesanal **“MATTHEW”** con matrícula **CE-56801-BM**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el





Resolución Directoral Regional

N°122-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 25 de mayo del 2026

numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; por impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el día 27 de mayo de 2022, con:

MULTA : 0.114 UIT (CIENTO CATORCE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

ARTÍCULO SEGUNDO.- SANCIONAR a la administrada **JAQUELINE MERCEDES BARRERA ATOCHE** con D.N.I. N° 32973878, en calidad de propietaria de la E/P artesanal **"MATTHEW"** con matrícula **CE-56801-BM**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; por extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca, el día 27 de mayo de 2022, con:

MULTA : 0.114 UIT (CIENTO CATORCE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO : DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO CONCHA DE ABANICO (0.075 t.)

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR INEJECUTABLE la sanción de **DECOMISO** por la cantidad de 0.075 t. del recurso hidrobiológico concha de abanico, de acuerdo a las razones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- ARCHIVAR el Procedimiento Sancionador seguido en contra de la administrada **JAQUELINE MERCEDES BARRERA ATOCHE** con D.N.I. N° 32973878, en calidad de propietaria de la E/P artesanal **"MATTHEW"** con matrícula **CE-56801-BM**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, por las razones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo previsto en el numeral 137.1 del artículo 137º del RLGP.

ARTÍCULO SEXTO.- PRECISAR a la administrada **JAQUELINE MERCEDES BARRERA ATOCHE**, que deberán **PAGAR** el importe de las multas impuestas a favor de la DIRECCIÓN REGIONAL DE PRODUCCIÓN DE ANCASH en la Oficina de Administración - Tesorería, debiendo acreditar el correspondiente pago mediante la presentación de una comunicación escrita, adjuntando el recibo correspondiente. Si dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución, no se recibiera la confirmación del pago realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO SÉTIMO.- Notificar la presente Resolución Directoral Regional a la administrada **JAQUELINE MERCEDES BARRERA ATOCHE**.

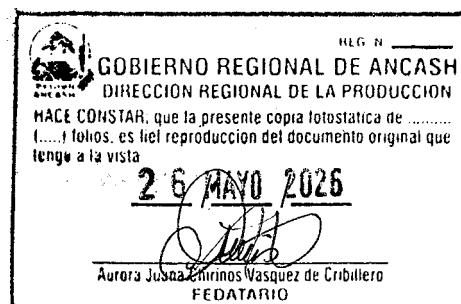
ARTÍCULO OCTAVO.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral Regional a la Dirección de Pesca y Acuicultura (DIPA), así como disponer su publicación en el portal institucional de la Dirección Regional de la Producción Ancash. (https://direpro.regionancash.gob.pe/resoluciones_directorales.php)

Regístrese, comuníquese y cúmplase



Firmado digitalmente por:
LONGOBARDI HUAMÁN Olivia
Mercedes FAU 20530689019
hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/05/2026 17:13:48-0500

(Documento firmado digitalmente)



Ing. OLIVIA MERCEDES LONGOBARDI HUAMÁN
Directora Regional de la Producción